

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARÍA MARLENY MENDOZA BERNAL** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el día 25 de agosto de 2021, elevó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, tres derechos de petición, los cuales fueron radicados con los consecutivos SDM-20216121426622, SDM-20216121426612 y SDM-20216121426632, en los que solicitaba: (i) la revocatoria directa de la resolución y se deje sin efecto la orden del comparendo y (ii) se corrigiera las bases de datos ante el SIMIT; asimismo requirió los soportes documentales de:

“1) Copia completa de la resolución en la que me declararon responsable, acompañada de todos los soportes.

2) Copia de la resolución de suspensión de términos procesales durante el COVID aplicables a su entidad.

3) Copia de la citación para notificación personal enviada.

4) Soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito

5) Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de

2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

6) Información de contacto del RUNT a la que enviaron la citación para la notificación del fotocomparendo.

7) Guías de envío de las notificaciones legibles y demás información requerida por los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, consecuentes con el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015.

8) Copia de la notificación por aviso

9) Soporte en el que conste el medio, la fecha y duración de la publicación de la notificación por aviso.

10) Nombre o número de identificación único de la cámara de fotomulta con la que se realizó la fotodetección del comparendo de la referencia.

11) Copia del permiso para operar de la cámara de fotodetección.

12) Soporte de calibración de la cámara de fotomulta con la que se hizo la fotodetección asociada al comparendo referido.

13) Prueba de señalización de la cámara.

14) Soporte documental de las acciones de cobro coactivo en el que se pueda verificar el acto administrativo, medio, dirección y fecha de envío”.

La actora explicó que el 12 de septiembre de 2021, recibió respuesta por parte de la entidad accionada, sin embargo, dicho pronunciamiento no fue completo a lo solicitado en sus pretensiones. Demandando la protección de su derecho de petición y requiriendo una contestación clara, completa y de fondo por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 20 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó al **SIMIT y RUNT**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombia de Municipios de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, indicó que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad, los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos. Explicó que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló la misma en los hechos y como se puede observó en los anexos, la petición no fue radicada ante dicha entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

2.- La Directora de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, informó que efectivamente la actora interpuso tres derechos de petición, los cuales fueron resueltos el 21 y 24 de septiembre de 2021, mediante los oficios SDC 20214217076871, SDC 20214217076381 Y SDC 20214217076861, los cuales fueron notificados Calle 48 Sur 12f 84, y al correo electrónico suministrado serviciosonlinealg@gmail.com. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al existir la constatación de un hecho superado.

3.- La Gerente Jurídica de concesión **RUNT S.A**, comunicó que no le consta lo que se sustenta en la acción de tutela. Explicando que el RUNT solo tiene a cargo la validación de SIMIT, para que, al momento de realizarse alguna solicitud, se valide en línea y tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas, por lo anterior solicitó la improcedencia de la acción constitucional, al evidenciarse que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e

inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse el derecho de petición de la ciudadana **MARÍA MARLENY MENDOZA BERNAL**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dio contestación de fondo a la solicitado por la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por la señora **MARÍA MARLENY MENDOZA BERNAL**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de la entidad accionada. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier

autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter pública a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 20 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a los postulados requeridos por la accionante, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance de derecho de petición, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.** Subrayado fuera del texto*

4.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que no fueron aportados por la accionante los tres derechos de petición incoados, sin embargo, la entidad accionada afirmó sobre la radicación de los mismo con los consecutivos SDM 20216121426622, 20216121426612 y 20216121426632.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas mediante los oficios SDC 20214217076871, SDC 20214217076381 y 20214217076861, en el cual, la entidad le informó que adelantó el procedimiento contravencional de conformidad al artículo 137 de la Ley 769 de 2020, (i) respecto a los comparendos 11001000000013345703 del 02 de febrero de 2017 y el 11001000000013344407 del 2 de enero de 20217, al revisar la información del infractor, correspondió a la señora María Marleni Mendoza, con dirección de ubicación en la calle 48 C Sur No. 13 -84, notificados los mismos de forma personal el 2 de enero de 2017, siendo recibido por la propia actora, (ii) el comparendo 11001000000016123077 del 16 de agosto de 2017, fue notificado de forma personal a la dirección calle 48 C Sur No. 13 -84, no obstante fue devuelto, realizándose el trámite por aviso, en la página web www.movilidadbogota.gov.co de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante resolución de Aviso No. 066 DEL 2017-09-06.

Así las cosas, le explicó que: *“con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: “...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”. Por lo tanto, el 10/23/2017, 04/07/2017 y 04/05/2017 la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 943725, 160869 y 141468 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito el peticionario, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada”.*

Adicionalmente respecto a los documentos requeridos, hizo entrega:

(i) Copia de la resolución No. 943725, 160869 y 141468, dando respuesta al postulado 1.

(ii) Copia de la resolución 197/2020, 240/2020, 30293/2021 y 34133/2021. Dándose respuesta al postulado 2.

(iii) Copia de las guías de envío de las órdenes. Dándose respuesta a los postulados 3 y 7.

(iv) Respecto a esta solicitud, le informó que corresponde a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional pronunciarse al respecto. Dándose respuesta a los postulados 4 y 5.

(v) Preciso que los comparendos impuestos antes del 14 de julio de 2017 no eran notificados a la dirección registrada en el RUNT. Sin embargo, adjuntó pantallazo en donde se evidencia la dirección registrada. Dando respuesta al postulado 6.

(vi) Copia resolución de aviso 066 DEL 2017-09-06. Dando respuesta al postulado 8 y 9.

(vii) Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2 de ley 1843 del 14 de Julio de 2017, que estableció 180 días para que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, expidieran la reglamentación para la implementación y operación de SAST, la cual fue definida mediante la resolución 718 del 22 de marzo 2018, indicando en su párrafo 1, del artículo 7, que para los SAST que se encuentran en funcionamiento se debía tener tramitada y aprobada la autorización dentro de los 180 días siguientes a la publicación de acto administrativo. Sin embargo, el Ministerio de Transporte el 20 de abril de 2018 emitió la circular MT. No. 210184000153241, con la cual da alcance a la resolución 718 de 2018. Dando respuesta a los postulados 10, 11, 12 y 13.

(viii) Mediante los radicados 20214217076871, 20214217076381 y 20214217076861, le informó que la solicitud fue remitida a la a Dirección

de Gestión de Cobro por ser tema de su competencia. dando contestación al postulado 14.

Finalmente notifica a la actora, que el comparendo No. 11001000000016123077 de 16/08/2017, mediante Revocatoria No. 3626 de 21 de septiembre de 2021, resolvió revocar la Resolución No. 943725 del 10/23/2017, absolviéndola de la responsabilidad contravencional.

Respuestas que fuera notificada a la accionante el 21 de septiembre de 2021, a la dirección Calle 48 Sur 12f 84 y al correoserviciosonlinealg@gmail.com, dirección que concuerda con la aportada por la demandante en el derecho de petición y trámite tutelar.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de la entidad accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos de petición incoados por la señora **MARÍA MARLENY MENDOZA BERNAL**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **MARÍA MARLENY MENDOZA BERNAL**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA